

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Doce de Noviembre de Dos Mil Veinte
PROCESO:	VERBAL NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE:	Edificio Torre Cervantes P.H.
DEMANDADO:	Fiduciaria Corficolombiana S.A., y Otros
RADICACIÓN:	05001 31 03 001 2018 00485 00
ASUNTO:	NULIDAD ABSOLUTA
DECISIÓN:	NIEGA AMPARO DE POBREZA

En el marco del proceso de la referencia, la Fiduciaria Corficolombiana S.A., actuando como vocera y administradora del Fideicomiso Torre Cervantes (patrimonio autónomo), mediante escrito del 22 de septiembre del año en curso, solicitó le fuera concedido, a favor de este último, el amparo de pobreza, nombrándosele en consecuencia un apoderado de oficio. Ello, argumentando que, la sociedad Construcciones Civiles Torre Cervantes S.A.S., con quien fue suscrito el contrato de fiducia mercantil (la cual se encuentra en liquidación), no obstante, se le puso en conocimiento del proceso que se adelanta en su contra, hizo caso omiso de tal advertencia, y tal omisión, “...podría perjudicar los intereses del fideicomiso”.

Este Despacho, mediante auto del 2 de octubre del corriente, inadmitió la presente solicitud para que, entre otros aspectos, explicara “...las razones por las que, si fue vinculado por pasiva el Fideicomiso Torre Cervantes, y tal y como se ha venido sosteniendo por la Fiduciaria Corficolombiana S.A., esta es una entidad que, en posición propia, difiere completamente de la postreramente vinculada por pasiva, actualmente solicita el amparo de pobreza a nombre de un tercero; lo cual, prima facie, en lo atinente con la presente solicitud, desnuda una clara falta de legitimidad en la causa por activa”.

Lo anterior, habida cuenta que, en la solicitud que impetró Corficolombiana S.A., para efectos de lograr la vinculación por pasiva de Fiduciaria Corficolombiana S.A., Fideicomiso Torre Cervantes, aseveró “...que actuaba “...no como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado “FIDEICOMISO TORRE CERVANTES”; y, sin embargo, en el escrito que le sirvió de sustento a la solicitud de amparo, postreramente precisó que “...actúa en el presente acto en su condición de vocera y administradora del FIDEICOMISO TORRE CERVANTES”.

Acto seguido, mediante escrito presentado por Corficolombiana S.A., el 19 de octubre hogaño, para efectos de la exigida subsanación, aseverando equivocadamente que el Despacho, a su vez, ha afirmado que Corficolombiana S.A., “...carece de legitimación en la causa por activa para realizar la solicitud de amparo de pobreza”, lo cual, evidentemente es un simple error de comprensión lectora, habida cuenta que el Despacho planteó una hipótesis, requiriendo la correspondiente explicación, basado en la contradicción en la que el actual solicitante del amparo de pobreza hubo de incurrir (léase la parte final del numeral segundo del auto de inadmisión), y que a la fecha no ha sabido explicar; precisó, igualmente (haciendo una interpretación armónica de sus escritos), que al encontrarse la sociedad Construcciones Civiles Torre Cervantes S.A.S., en liquidación (y para lo cual aportó los respectivos balances), y toda vez que existe separación patrimonial entre la fiduciaria y el fideicomitente, a la Fiduciaria Corficolombiana S.A., no le corresponde “...asumir con sus propios recursos la defensa del patrimonio autónomo porque de ser así la actividad fiduciaria sería inviable en Colombia”.

En tal sentido, con prescindencia de la incoherencia de su discurso, atribuible quizá a un *lapsus calami*, esto es, donde sostuvo la aquí solicitante del amparo, se itera, “...que actuaba **“...no como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado “FIDEICOMISO TORRE CERVANTES”**”, señalando posteriormente que, “...actúa en el presente acto en su condición de vocera y administradora del FIDEICOMISO TORRE CERVANTES”; ahora, ha de sumarse la imprecisión según la cual, categóricamente afirma que, no le corresponde “...asumir con sus propios recursos la defensa del patrimonio autónomo porque de ser así la actividad fiduciaria sería inviable en Colombia”.

A contrario sensu, las mismas normas, tanto explicita como implícitamente, citadas por Corficolombiana S.A., dan cuenta que, su responsabilidad, la cual es puntualmente contractual, implican que actúe, efectivamente, como vocera del patrimonio autónomo, según lo previsto en el inciso tercero del artículo 54 del Código General del Proceso; y que, entre sus deberes, según lo preceptuado en el numeral cuarto del artículo 1234 del Código de Comercio, se encuentre el de “llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente”.

De este modo, con prescindencia de que la sociedad Construcciones Civiles Torre Cervantes S.A.S., se halle en estado de liquidación, lo

cierto es que Corficolombiana S.A., asumió una responsabilidad y obligación contractual, mediante el fideicomiso de marras que le impone unos deberes indelegables y que en nada tienen que ver con el estado societario en que la primera se halle, como para hacer repercutir su situación financiera en la concesión de su amparo de pobreza. A lo cual, resulta de suma importancia acotar que, según lo preceptuado en el inciso primero del artículo 154 del Código General del Proceso, en tanto el precitado instituto solo confiere beneficios económico procesales (aunque no económico sustanciales, por cuanto devendría en un contrasentido de cara a una eventual materialización de la condena), a juicio de este Despacho, se encuentran claramente dentro de la órbita contractual en la que Corficolombiana S.A. asumió, para con la sociedad Construcciones Civiles Torre Cervantes S.A.S., entre otras obligaciones, la finalidad de adelantar “...la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros”.

Como colofón de todo lo anterior, y en consonancia con los lineamientos desarrollados por la Corte Constitucional referentes al Amparo de Pobreza¹, no desconociendo con la presente decisión que, incluso, una persona jurídica podría ser destinataria de tal concesión, pero que ciertamente no es este el caso, tal y como se ha explicado; se denegará el amparo de pobreza solicitado y, además, estimando que por las características de la persona jurídica que solicita el amparo, aunado a sus argumentos, descontextualizados totalmente tanto de lo previsto en el artículo 151 Ibidem, como del espíritu socioeconómico que a tal instituto subyace², se le impondrá, acorde con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 153 Eiusdem, multa de Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, la cual deberá depositar a favor del Tesoro Nacional, en la Cuenta Única Nacional corriente del Banco Agrario de Colombia N° 3-08200006408 Consejo Superior de la Judicatura Multas y Rendimientos convenio 13474, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

Expuestas así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

1. DENEGAR EL AMPARO DE POBREZA que hubiese sido solicitado por Fiduciaria Corficolombiana S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Cervantes, de consuno con las razones planteadas.

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 668 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Ibidem.

2. **IMPONER** a Corficolombiana S.A., un Salario Minimo Legal Mensual Vigente, por concepto de la Multa comprendida en el Inciso Segundo del Artículo 153 del Código General del Proceso, la cual deberá depositar a favor del Tesoro Nacional, en la Cuenta Única Nacional corriente del Banco Agrario de Colombia N° 3-08200006408 Consejo Superior de la Judicatura Multas y Rendimientos convenio 13474, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

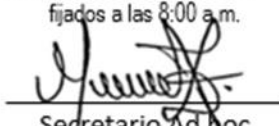
NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

D

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Medellín, en la fecha (digitalmente generada), se notifica el auto precedente por ESTADOS ELECTRONICOS N° _____ fijados a las 8:00 a.m.  Secretario Ad Hoc
